

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE:	PES-51/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
SECRETARIO:	ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a tres de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se ordena la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que se lleven a cabo diligencias para mejor proveer por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

ANTECEDENTES¹

- 1. Escrito de denuncia.**² El pasado doce de marzo, Enrique Villarreal Castillo, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental personalizada, así como la comisión de actos anticipados de campaña.

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² Fojas de la 6 a 44.

2. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de formación de expediente y admisión.³ Mediante proveído de trece de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-12/2018; asimismo, admitió la presente denuncia.

3. Escrito petitorio por parte del denunciante.⁴ El veintiséis de marzo a las once horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral, escrito signado por Enrique Villarreal Castillo, en su calidad de representante de denunciante y representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, por el cual, entre otras cuestiones, manifestó que existió una falta de exhaustividad en la investigación a cargo de la autoridad instructora, pues, a su dicho, el Instituto debió allegarse de elementos suficientes para corroborar los supuestos planteados en la denuncia, particularmente la compra de la publicidad denunciada.

Asimismo, la denunciante solicitó a este Tribunal reponer el presente procedimiento sancionador y ordenar la realización de las medidas de investigación transcritas anteriormente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.⁵ A las doce horas del veintiséis de marzo del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, inasistieron personalmente las partes, sin embargo, mediante escrito se le tuvo por comparecidas.

En dicha audiencia la autoridad instructora tuvo por admitidas diversas pruebas técnicas aportadas por la denunciante, de las cuales indicó que el trece de marzo, se ordenó certificar su contenido y existencia.

³ Fojas de la 46 a 50.

⁴ Fojas de la 110 a 115.

⁵ Fojas de la 117 a 122.

- 5. Recepción por el Tribunal Estatal Electoral.**⁶ El veintiséis de marzo, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-12/2018.
- 6. Informe Secretaria General.**⁷ El dos de abril, el Secretario General de este presentó informe al Magistrado Presidente, por el cual se dio a conocer la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer para el perfeccionamiento de pruebas.
- 7. Radicación y elaboración de acuerdo plenario.**⁸ El dos de marzo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y ordenó la elaboración del presente acuerdo plenario.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, debido a que se denuncia la supuesta comisión propaganda gubernamental que es contraria a los establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Federal, los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral Local; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, numerales 1 y 2 y 295, numeral 3, inciso c) y w), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los artículos 15 y 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior, este Tribunal considera que la materia sobre la

⁶ Foja 124.

⁷ Foja

⁸ Foja 139.

que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Esto en virtud de que la determinación que en su caso se asuma respecto del presente asunto, no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que de aprobarse el presente acuerdo, se ordenará a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer y en el momento oportuno reponga la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, a fin de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. En apariencia del buen derecho y de acuerdo con lo actuado en autos, se tiene que la parte actora para acreditar los hechos denunciados —entre otras— aportó una serie de pruebas técnicas, consistentes en diversas fotografías, un video y links o direcciones de páginas de internet correspondientes a publicidad prevista en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, supuestamente, pertenecientes al usuario o cuenta a nombre de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez.

Refiriendo la denunciante que las publicaciones hechas saber, consisten en contratación de propaganda gubernamental que, a su dicho, violenta la normativa en la materia ya que supuestamente son promociones personalizadas del denunciado en su carácter de servidor público.

En atención a dichas pruebas, como se señaló en el antecedente marcado con el número **3**, la parte actora antes de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos presentó escrito por el cual advirtió a este Tribunal diversas omisiones por parte de la autoridad instructora relacionadas con su facultad de investigación, pues a decir de la denunciante, el Instituto Estatal Electoral debió allegarse de elementos convictivos adecuados y suficientes para esclarecer el fondo del asunto.

Y dado que al no haberse realizado algún tipo de diligencia por parte de la autoridad instructora, la denunciante solicita a este Tribunal reponer el presente procedimiento sancionador y ordenar la realización de las medidas de investigación.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en el procedimiento especial sancionador, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de prueba en las que respalde los hechos motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir.

Sin que ello, por regla general, implique que la autoridad tenga el deber de allegarse de las pruebas que considere pertinentes, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.⁹

Tal criterio, a su vez, ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia identificada con la clave **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰

En efecto, en el procedimiento especial sancionador se impone al denunciante el deber de aportar las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada; pero ello no significa que, tal situación límite a la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional para que lleve a cabo las diligencias que considere necesarias a fin de que el expediente respectivo se encuentre integrado de manera debida.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-JRC-271/2016.

¹⁰ Consultable en www.te.gob.mx

Pues con dichas diligencias —a las cuales se les conoce como de mejor proveer—, se puede estar en una mejor aptitud para establecer la verdad de los hechos denunciados, máxime, si el denunciante ha cumplido con la carga mínima probatoria para tratar de acreditar su queja. Situación que en el caso particular así acontece, pues las pruebas y hechos denunciados están relacionados con la supuesta adquisición de propaganda gubernamental difundida en redes sociales.

Por ello, este Tribunal considera que al ser denunciada supuesta propaganda gubernamental (publicidad en redes sociales) que implica promoción personalizada de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de Diputado Federal, debe efectuarse diligencias de investigación a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura una violación a la normatividad constitucional o legal cometida por el servidor público, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

CUARTO. Efectos del acuerdo. Conforme a lo referido en el considerando anterior se ordena reponer la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento especial sancionador a fin de que:

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral realice las siguientes diligencias para mejor proveer:
 - a) Requiera a las personas morales denominadas “Facebook” e “Instagram”, para que informen si existió o existe el usuario o cuenta a nombre de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez y/o @alexdmgz y/o @alexdmgzoficial.
 - b) Requiera a las personas morales denominadas “Facebook” e “Instagram”, para que informen si existió o existe adquisición de publicidad relativa al usuario o cuenta a nombre de Cesar Alejandro Domínguez Domínguez y/o @alexdmgz y/o @alexdmgzoficial.
 - c) Requiera a las personas morales denominadas “Facebook” e “Instagram”, para que informen el presupuesto, la duración

y el alcance de la publicidad adquirida a favor del usuario o cuenta a nombre de César Alejandro Domínguez Domínguez y/o @alexdmgz y/o @alexdmgzoficial.

d) Requiera a las personas morales denominadas “Facebook” e “Instagram”, para que informen quien adquirió o contrató la publicidad del usuario o cuenta a nombre de César Alejandro Domínguez Domínguez y/o @alexdmgz y/o @alexdmgzoficial.

2. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga los informes referidos en el numeral anterior, deberá notificar personalmente a las partes para la celebración de nueva audiencia de pruebas y alegatos para el desahogo los informes que rindan las personas morales “Facebook” e “Instagram”; asimismo, en dicha notificación deberá adjuntar toda la información y/o documentación que sea aportada por las personas morales, a fin de que las partes en el presente procedimiento especial sancionador manifiesten, en la audiencia de referencia, lo que a su derecho sea conveniente.

ACUERDA

PRIMERO. Conforme a las consideraciones vertidas anteriormente se **ORDENA** al Instituto Estatal Electoral la **REPOSICIÓN** de la audiencia de pruebas y alegatos, para de que se lleve a cabo las diligencias para mejor proveer, de acuerdo con lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**.

SEGUNDO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave de identificación **Cuadernillo 29/2018**. Lo anterior de conformidad con el artículo 98, numeral 1, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO. REMÍTASE la denuncia y anexos del presente procedimiento especial sancionador al Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo aprobaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**